

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 25269-3333003-2018-00330-00**  
**Demandante: IRMA ZAMBRANO DE TRIANA**  
**Demandado: CAR**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Se observa que fueron notificados quienes integran el extremo pasivo de este asunto y que estos, a través de apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron excepciones por lo que se dejará constancia de ello.

Igualmente, se ve que se hace llamamiento en garantía por parte de la CAR, pero este no se presenta bajo las condiciones que prevé el artículo 225 del CPACA, de modo que se dispondrá que se realicen las respectivas correcciones, al tenor de lo previsto por el artículo 170 ibídem,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

1. Téngase en cuenta que el Municipio de Villeta Cundinamarca, se notificó del auto admisorio y dentro del término legal, contesta la demanda y propone excepciones.

1.2. Reconócese personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Municipio de Villeta Cundinamarca, a la doctora MARÍA TERESA LANCHEROS DUQUE identificada con C.C. No. 21108595 y T.P. No. 71676 C.S.J., para los fines y con las facultades contempladas en el poder otorgado.

2. Téngase en cuenta que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CAR, se notificó del auto admisorio y dentro del término legal, contesta la demanda, propone excepciones y hace llamamiento en garantía.

2.2. Reconócese personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional - CAR, al doctor ROOSEVELT MOLANO CURREA identificado con C.C. No. 74240017 y T.P. No. 87321 C.S.J., para los fines y con las facultades contempladas en el poder otorgado.

3. INADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía con el fin de que subsanen en lo siguiente:

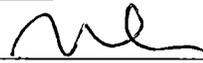
3.1. Se formule la petición en las condiciones que prevé 225 del CPACA.

3.2. En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>25</u> de fecha: <u>21 de septiembre de 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--